



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180008400
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otro
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

El pasado 11 de agosto de 2020 esta instancia judicial, profirió auto en el cual resolvió entre otros, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, incorporó los medios de prueba contentivos en el plenario y en el numeral tercero de su parte resolutive se indicó, que una vez ejecutoriada y cumplida de la señalada providencia se ingresara el expediente para correr traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, la cual en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, que dentro del numeral primero dispone que se deben no solo decretar las pruebas, sino además se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia.

Seguido a ello, el parágrafo de la misma norma dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

2.1. Hechos probados

1. Juan Alberto Correa Sánchez nació el 09/03/1985, tiene la siguiente relación de parentesco con los otros demandantes:

Ginna Samara Correa Reina	Hija-nació el 11/01/2009	Fl. 47
Clímaco Correa Gutiérrez	padre	Fl. 28
Maria Adela Sánchez de Correa	madre	Fl. 28
Emilse Correa Sánchez	hermana	Fl. 29
Marcelino Correa Sánchez	hermano	Fl. 30
Daniel Josue Correa Sánchez	hermano	Fl. 31
Marcos Fidel Correa Sánchez	hermano	Fl. 32
José Ariel Correa Sánchez	hermano	Fl. 33
Maria Elisa Correa Sánchez	hermana	Fl. 34
Alfredo Correa Sánchez	hermana	Fl. 35

2. En el informativo administrativo por lesiones del 31 de octubre de 2007 se expresó que el día 25 de julio de 2007 el IMAR CORREA SÁNCHEZ JUAN se encontraba en el área general de Cúpica, Corregimiento de Jurado Choco, efectuando desplazamiento de registro y control, cuando perdió el equilibrio y cayó golpeándose con la raíz de un árbol en la rodilla y cadera izquierda, que le produjo fuertes dolores e impedimentos de ciertos movimientos. Se hizo calificación de enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, en el servicio por causa y razón del mismo. Fl. 46
3. El 12 de octubre de 2011 se le practicó Acta de Junta Médico Laboral No. 205 determinando una pérdida de capacidad laboral por 45.26% (fls. 51-54)
4. Mediante Acta del Tribunal Médico Laboral 2451 del 15 de junio de 2012 se determinó una pérdida de capacidad laboral del 49.05% (fls. 90-94)
5. El Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó emitió sentencia el 09/02/2012 en el que declaró la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los perjuicios ocasionados por las graves lesiones e incapacidad de Juan Alberto Correa Sánchez en hechos ocurridos el 25/07/2007. (Fl. 57)
6. Por medio de la Resolución 1495 del 11 de marzo de 2013 se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó. (fls. 101-102)
7. En cumplimiento de un fallo de tutela por el Consejo De Estado del 15/12/2015, el 3 de agosto de 2016 se le practicó Acta de Junta Médico Laboral No. 195 determinando una pérdida de capacidad laboral por 41.50%. (fls. 85-87)
8. Mediante Acta del Tribunal Médico Laboral TML 17-2-363 mdnsg-tml-41.1 del 13 del septiembre de 2017 se determinó una pérdida de capacidad laboral del 63.63% (fls. 54-58)

9. Por medio de la Resolución 10 del 15 de enero de 2018 se reconoció y ordenó el pago de 5.063.135 a título de indemnización por disminución de capacidad laboral. (fls. 98-100)

2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, establecer la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el aumento de la disminución -de la capacidad laboral, aumento de gravead o empeoramiento derivado de sus lesiones, acaecido entre el Acta de Junta Médico Laboral No. 205 que había determinado una pérdida de capacidad laboral por 45.26% y el Acta de Junta Médico Laboral No. TML 17-2-363 mdnsg-tml-41.1 de 13 de septiembre de 2017 el Tribunal Médico Laboral y de Policía en donde se indicó el porcentaje en 63.63%, tal como lo estableció el Tribunal Administrativo en providencia del 29/01/2020.

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

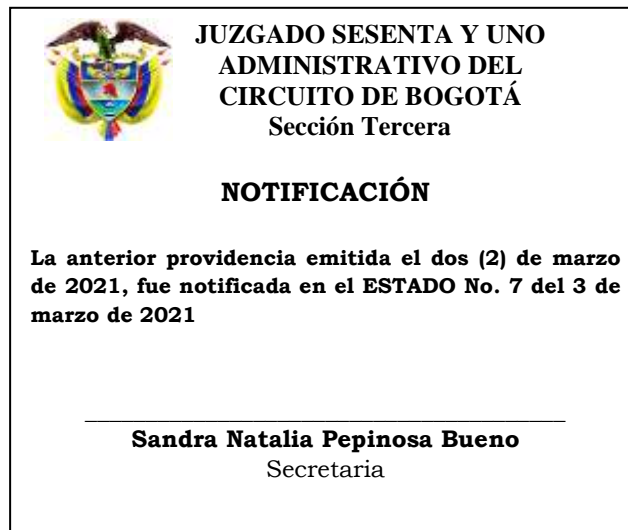
QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto No. 276



EDITH ALARCON BERNAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218f436598437462eaf73424187fa94d226626c1d99e165f328cef8f28eb6e30

Documento generado en 02/03/2021 07:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>